

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1001311000320120021102

Causantes: Jesús Cortés Munevar y Demetria Cortés de Cortés

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA (APELACION AUTO)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS**, contra el inciso segundo del auto de 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C., mediante el cual se abstiene de reconocer la calidad de heredero del apelante.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 7 de mayo del 2021, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., se abstuvo de reconocer al señor **ÓSCAR JESUS CORTÉS CORTÉS** como heredero de la causante **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**, en razón a que en el registro del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS**, aparece como progenitora la señora **DEMETRIA CORTÉS FERRO** y no la causante **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**.

2. Contra esa decisión, la apoderada del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Mediante auto de 23 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición manteniéndose la providencia y concediéndose la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. La decisión controvertida, adoptada en el inciso segundo del auto de 7 de mayo de 2021, consistió en que "(...) *se abstiene de reconocer en calidad de heredero al señor OSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS, como quiera que, quien se registra como su progenitora es la señora DEMETRIA CORTÉS FERRO, y no la aquí causante DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS, y en su lugar, se insta a la memorialista para que allegue el registro civil de nacimiento de OSCAR JESÚS, donde se encuentre corregido el nombre de la progenitora de éste, y de ser posible, se adicione el número de identificación de la causante*".

2. En lo esencial, la apoderada del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** aduce que se está desconociendo la tradición patriarcal de cambiar el apellido de soltera por el de casada. El "*sentido común*" indica que la señora **DEMETRIA CORTÉS FERRO** pasó a ser **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS** luego de contraer matrimonio con el señor **JESÚS CORTÉS MUNEVAR**, progenitor del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** que aparece en el registro civil de éste. Indicó que no es posible allegar el registro civil de nacimiento de la causante, como tampoco aportar el registro civil de nacimiento del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** donde se corrija el nombre de la progenitora y se adicione su número de cédula, porque aquel no contiene ninguna imprecisión, pues "*fue expedido con el apellido de soltera de la causante*".

3. El compendio documental que obra en el expediente y que es relevante para disipar la inconformidad planteada, es el siguiente:

3.1. Partida de bautismo de **DEMETRIA CORTÉS**, en la que se indica que se trata de "*una niña de mes y medio de nacida, en Llano del Árbol, (...) hija de Dominga Cortés; abuelos, Domingo Cortés y Francisca **Ferro***", acto religioso llevado a cabo el 7 de junio de 1916 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva y registrado en el libro de bautismos 03, folio 288 y número 1389 (Resaltado, p. 82, C 3).

3.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **DEMETRIA CORTES DE CORTES** con No. 23.688.087 y fecha de nacimiento de 2 de mayo de 1916 de "*Leiva*" (p. 16, C 3).

3.3. Comunicación de 29 de octubre de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indica que “la Señora **DEMETRIA CORTES DE CORTES** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 23.688.087**, presentó como **Documento Base** para la Expedición de **PRIMERA VEZ** de su Cédula de Ciudadanía, **PARTIDA DE BAUTISMO**, sin más información (Datos tomados textualmente de tarjeta decadactilar de primera vez)” (p. 100, C 3).

3.4. Registro civil de matrimonio celebrado el 4 de diciembre de 1971 entre don **JESÚS CORTÉS MUNEVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.077.957 y la señora “**CORTES DEMETRIA**” con cédula de ciudadanía No. 23.688.087 (p. 7, C 1), reemplazado por el indicativo serial 04547815 que señala que la fecha de celebración del matrimonio fue el **13 de junio de 1936** (p. 85, C 1 y 74, C 3).

3.5. Registro civil de defunción de la señora **DEMETRIA CORTÉS MUNEVAR** de la Notaría 33 de Bogotá, con indicativo serial 1424977 (p. 6, C 1), reemplazado por el indicativo serial 07303399 de la misma notaría donde se corrige el nombre de la causante por **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS** con cédula de ciudadanía No. 23.688.087, ambos tienen como fecha de fallecimiento el 3 de marzo de 1994 (p. 14, C 3).

3.4. Partida de bautismo de “**OSCAR JESUS CORTES**” hijo de “*Jesús Cortes y Demetria Cortes. Abuelos Paternos: Heliodoro Cortes y Eufemia Munevar; Maternos: Juan Cortes y Dominga Cortes*”, acto religioso llevado a cabo el 4 de abril de 1959 (se subraya, p 134, C. 4).

3.5. Registro civil de nacimiento de **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** nacido el 1º de abril de 1959 hijo de don **JESÚS CORTÉS MUNEVAR** con cédula de ciudadanía No. 1.077.957 y **DEMETRIA CORTÉS FERRO** sin identificación, con indicativo 2739525 de la Notaría Única de Villa de Leiva (p. 12, C 4).

4. De lo memorado se advierte que:

4.1. Si bien, en la partida de bautizo de **DEMETRIA CORTÉS**, aparece el apellido “*Ferro*” como de la abuela materna de aquella, lo cierto es que con dicho apellido no aparece su progenitora doña “*Dominga Cortés*”, porque según

parece, la señora **DEMETRIA CORTÉS** no tuvo reconocimiento paterno, como para concluir que el apellido **FERRO** pasó a la bautizada.

4.2. Aunque según la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía No. 23.688.087 de **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS** se expidió por primera vez con base en una partida de bautismo, en ella no se especifica que fue concretamente la que obra en el expediente en la página 82 del Cdo. 3, por lo que, difícil es concluir con seguridad de que se trata de la misma persona, esto es, doña **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**.

4.3. No existe ningún documento en el que, la señora **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS** con cédula de ciudadanía No. 23.688.087, se hubiere identificado como **DEMETRIA CORTÉS FERRO**, como para concluir por esa vía que quien aparece como progenitora en el registro civil de nacimiento de don **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** es la misma persona que aparece como cónyuge en el registro civil de matrimonio con el señor **JESÚS CORTÉS MUNEVAR** y, por tanto, se trata de la causante cuya sucesión actualmente se liquida.

4.4. No es clara la razón por la que, si doña **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**, identificada de esa manera con su cédula de ciudadanía, quedaría con el apellido **FERRO** bajo el que nunca se le conoció, ni siquiera en su partida de bautismo, documento que antes del año 1938 estaba permitido como de identificación, mucho menos en el registro civil de matrimonio donde aparece únicamente como **DEMETRIA CORTÉS**.

5. Entonces, ante estado de cosas, por lo pronto es improcedente acceder al reconocimiento del señor **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** como heredero en esta sucesión de la señora **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**.

Con lo hasta ahora ilustrado no se pretende sugerir que don **ÓSCAR JESÚS CORTÉS CORTÉS** no sea hijo de la aquí causante, doña **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**, solo que con los elementos de juicio obrantes en el expediente, tal circunstancia no emerge diáfana y por lo tanto, no es posible reconocerle como heredero en el presente liquidatorio, hasta tanto el interesado adelante las gestiones a que haya lugar, en procura de que de su registro civil de

nacimiento no surja duda alguna de que su progenitora es **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS** con cédula de ciudadanía No. 23.688.087.

Es que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, vigente para la fecha de nacimiento de don **ÓSCAR JESÚS**, *“solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, **las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley**”*, norma recogida en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, y de conformidad con el cual, el *“estado civil debe constar en el registro del estado civil”*, surgiendo en este caso, se reitera a riesgo de fatigar, que no existe claridad de que el señor **ÓSCAR JESÚS** tenga el estado civil de hijo de la causante **DEMETRIA CORTÉS DE CORTÉS**. Por tanto, si ella y **DEMETRIA CORTÉS FERRO** se tratan de la misma persona, el interesado debe despejar tal duda a través del trámite pertinente, como incluso a ello procedieron los señores **ANABEIBA** y **ALFONSO CORTÉS CORTÉS**, quiénes obtuvieron su reconocimiento justamente en el inciso quinto del auto de 7 de mayo de 2021.

6. En corolario, se confirmará la decisión fustigada y ante la improsperidad de la alzada, se impondrá condena en costas, acorde con lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se debe verificar ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el inciso segundo del auto de 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.



TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9eb49ff47998119473ae6d0de7ca05cfc588af63cd270d150e227c31b
9b8da**

Documento generado en 27/09/2021 03:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>